

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, confirmó la providencia objeto de consulta, (04-fls. 1 y 2 pdf). De otro lado, se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$280.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$280.000,00



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia calendada 04 de marzo de 2021, a través de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, (04-fls. 1 y 2 pdf).

Ahora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y por encontrarla ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$280.000)**, a cargo de la parte ejecutante.

Como quiera que este Despacho dio por terminado el proceso de la referencia, mediante auto adiado 13 de diciembre de 2019 (01-fls. 110 y 111 pdf), y al no existe trámite pendiente por evacuar, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f4198bd29b51e8200be33189b38998cc853c80fc3498d33bc0f80c04
d8044c**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición, contra el auto proferido el 10 de marzo de esta anualidad, (12-fls. 2 y 3 pdf). De otro lado, hago notar que obra respuesta del Banco Davivienda, (16-fl. 3 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA, en contra del auto calendarado 10 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho, dispuso requerir por segunda vez a la parte ejecutante, para que acreditara el trámite de notificación previsto en el art. 292 del C.G.P., (11-fls. 1 a 3 pdf).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional de derecho señaló que, el 16 de marzo de 2020, fue enviado el aviso judicial a la sociedad ejecutada, a través de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, el cual fue recibido en la dirección de notificaciones judiciales de EKOTU DISEÑO INTERIOR S.A.S., el día 17 del mismo mes y año, situación que se verificó en la página web de la empresa de mensajería.

Señaló la recurrente, que sí se cumplió con el trámite de notificación previsto en el art. 292 del C.G.P., pues se envió el aviso a través de la empresa de correo certificado, a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, el cual fue recibido por el destinatario, pues así lo certificó la empresa Inter Rapidísimo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se atienda cumplido el requerimiento relacionado con el trámite de la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., y se proceda a estudiar la procedencia de la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, este Juzgado ha de señalar que, el art. 63 del C.P.T. y S.S., dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

Verificada la providencia objeto de censura, se advierte que en la misma no se adoptaron decisiones de fondo sino para dar impulso al proceso, pues el Juzgado tan solo requirió a la parte ejecutante, para que acreditara el trámite de notificación previsto en el art. 292 del C.G.P. aportando para el efecto, certificado de la empresa de correo en el cual conste que el destinatario recibió el aviso, y los documentos enviados debidamente cotejados; es decir, que a través de la providencia censurada se pretende dar curso al proceso, e integrar debidamente el contradictorio, sin que se esté resolviendo con ello un aspecto sustancial.

Por lo expuesto, se **rechaza por improcedente**, el recurso de reposición presentado contra el proveído de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado, requirió por segunda vez a la parte ejecutante.

A pesar de lo anterior, resulta necesario indicarle a la apoderada de la parte ejecutante, que no puede tenerse por cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho, como quiera que, para acreditar el trámite de la notificación por aviso prevista en el art. 292 del C.G.P., tan solo ha presentado ante el Juzgado, la factura de venta emitida por la empresa de correo Inter Rapidísimo, en la cual se impuso un sello de recibido por parte de una propiedad horizontal (09-fl. 7 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por surtida en debida forma el respectivo trámite de notificación, pues el precepto en mención en su inciso 4°, dispone:

*“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*
(Negrita fuera de texto)

Por tal razón, se **REQUIERE** nuevamente la parte ejecutante, para que acredite el trámite de la notificación que prevé el art. 292 del C.G.P., allegando para el efecto, el certificado de la empresa de correo, en el cual

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

se haga constar que el destinatario recibió el aviso, y los documentos enviados debidamente cotejados.

Finalmente, se **incorpora** al expediente y **se pone en conocimiento** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el Banco DAVIVIENDA, el día 26 de abril de 2021, al oficio No. 181, (16-fl. 3 pdf).

Permanezca el proceso en secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f0bec87d78ee0ecb77e7f811f178de90b6651e65931b5aef6dc81f9cb3
c2046

Documento generado en 06/05/2021 09:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, (Docs. 09 y 10 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora RUTH YANETH PALACIOS MOLANO, y el señor MANUEL ANTONIO MORENO REYES, solicitaron la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, (09-fl. 2 pdf y 10-fl. 2 pdf).

A efectos de resolver lo anterior, este Juzgado ha de remitirse al art. 461 del C.G.P., el cual establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De lo expuesto, observa el Despacho que la petición elevada por las partes resulta procedente, por tal razón, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo laboral promovido por RUTH YANETH PALACIOS MOLANO contra MANUEL ANTONIO MORENO REYES, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31452905862a652492f43a1210f730ad025da18c99a1ee852b91aa0355
2901bc**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en proveído anterior, esto es, allegar la comunicación remitida a las demandadas; adicionalmente, que la activa remitió citatorio y aviso judicial a las demandadas al correo electrónico de las mismas, (dtos. 12 y 13 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado, que, mediante auto calendado 08 de marzo de 2021, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegara las comunicaciones remitidas a las demandadas, cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, conforme lo previsto en el art. 291 del CGP, (dto. 11 E.E.) y, mediante escrito de fecha 15 de marzo de los corrientes, el togado informó que no se obtuvo el recibido en el correo certificado, (12- fl. 2 a 3 pdf); sin embargo, ello no fue lo que se le solicitó en el mencionado proveído.

Ahora bien, una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado del demandante, se advierte que la citación obrante a folios 5 a 7 del pdf-12 del expediente electrónico, presenta varias deficiencias y no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en primer lugar, no se previno a las sociedades demandadas, para que comunicaran ante el Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio, sino que se les indicó un término de diez (10) días, aun cuando las demandadas se encuentran domiciliadas en esta ciudad, (05 fls. 52 y 59 pdf).

En segundo lugar, se encontró que, en la documental en comento, se les advirtió a las sociedades demandadas, que “(...) *el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (...)*”, (12-fl. 5 pdf); vale precisarle al actor, que el citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P., es una comunicación diferente a la dispuesta en el art. 8 del

Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, deberá optar por una u otra y no mezclar las disposiciones de tales normativas.

De otro lado, ha de tener en cuenta la parte activa, que si bien, en la documental aportada, se encuentra que un mensaje de datos ha sido leído en tres oportunidades, lo cierto es que no se tiene certeza del destinatario del mismo, máxime que se tratan de dos sociedades convocadas a juicio, (12- fl. 7 pdf).

Por las razones expuestas, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que **practique** en debida forma ante las demandadas **APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S.** y **FERRETERÍA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S.**, el trámite para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme los lineamientos del art. 291 del C.G.P., o en caso de que así lo disponga, puede hacer uso de la notificación personal prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este Juzgado se **releva** de emitir pronunciamiento frente al trámite de la notificación por aviso que prevé el art. 292 del C.G.P., (dto. 13 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ORDINARIO 2020 00339 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8cc521ec23daa981268c63f286ac6eebea878a1d3baba6c02afe2ee4dc
5cb56**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la activa no dio cumplimiento a lo requerido en proveído anterior, esto es, tramitar nuevamente la notificación prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dto. 07 E.E.). Finalmente, que se encuentra sustitución de poder de la parte demandante pendiente por resolver, (dto. 08 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendado 01 de febrero de 2021, en el que se dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora MARIA OLITH NOGUERA RINCON para que tramitara nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, (dto. 07 E.E.); motivo por el cual, se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de octubre de 2020, (dto. 04 E.E.), esto es, **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, hacer uso del trámite de notificación previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

Finalmente, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **JOSE VIDAL PACHON RODRIGUEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 406.708 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 145.552 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (dto. 08 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado

ORDINARIO 2020 00344 00

telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b70375578f51717945ce5f8ecafe72d02d4693ff09e7f303f7be461e29
114f7**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la activa no dio cumplimiento a lo requerido en proveído anterior, esto es, tramitar nuevamente la notificación prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dtos. 10 y 11 E.E.). Finalmente, me permito informar que el mensaje de datos contentivo de la notificación, no se envió a mi correo electrónico institucional, únicamente se envió el memorial de fecha 02 de marzo de los corrientes que fue enviado con copia a la dirección electrónica del Juzgado. Sírvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, en observancia a lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad RECIMETALES NUMAC S.A.S, del auto que admitió la demanda de fecha 10 de diciembre de 2020, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica mdomesa@gmail.com, (11- fl. 04 pdf).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues del certificado de existencia y representación legal de la sociedad RECIMETALES NUMAC S.A.S, se constata que, en efecto el mensaje de datos contenido de la notificación personal del auto que admitió la demanda, se remitió a la dirección electrónica allí registrada, (11- fl. 07 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que la empresa accionada, conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad RECIMETALES NUMAC S.A.S, pues resulta necesario que la demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el 02 de marzo de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, Dr. RAUL ARMANDO MEDINA CHACON para que **aporte** al plenario el acuse de recibido del mensaje de datos remitido el día 02 de marzo de 2021, en caso de no contar con ella, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993b893a5bcf579e01ddcd5cbf5c58e7c670a85dc6325be50a9d4b984f
41bcfc

Documento generado en 06/05/2021 09:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó comunicación dirigida a la demandada, así mismo solicitó designar curador ad litem a la empresa demandada, (dtos. 08 y 09 E.E.). Finalmente, que el mensaje de datos remitido a la pasiva, no fue enviado a mi dirección electrónica institucional. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que, mediante auto calendarado 08 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que tramitara nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, (dtos. 04 y 07 E.E.).

Dando cumplimiento a lo anterior, la doctora YADY MILENA SUAREZ GONZÁLEZ, allegó el trámite de la notificación personal que prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (dto. 08 E.E.); no obstante, se observa que la misma presenta varias deficiencias, entre ellas, que, en el mensaje de datos enviado a la parte demandada, se le concedió el término de diez (10) días hábiles, para que se comunicara al Despacho, a efectos de notificarse del auto proferido en el respectivo proceso ordinario; plazo diferente al establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (08- fl. 3 pdf).

De otro lado, se encuentra que la parte demandante, no remitió el mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, oscar.pbooks@gmail.com, (01- fl. 12 pdf); sino que, lo remitió a la dirección electrónica personalbookscolombia@gmail.com, (08- fl. 02); la cual sí bien se encuentra señalada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, (01- fl. 01 pdf), lo cierto es, que no informó la forma en como obtuvo ese correo electrónico, ni allegó las evidencias del caso, conforme lo previsto en el inc. 2° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante, doctora YADY MILENA SUAREZ GONZÁLEZ, para que tramite nuevamente la notificación personal prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de la demanda registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, oscar.pbooks@gmail.com; conforme los lineamientos previstos en la norma en cita y lo dispuesto en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, (dto. 04 E.E.). Y si a bien tiene notificar a otra dirección electrónica diferente, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inc. 2° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es allegando las evidencias del caso.

Ahora, si la parte demandante a bien lo tiene, puede proceder, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., (dto. 04 E.E.).

Por lo anterior, este Juzgado se **releva** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de designación de Curador Ad Litem a la demandada, (dto. 09 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ORDINARIO N° 2020 00375 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**790ca408b21eda884a75be79c93c594604ca176968c3eea2c64bc0bfdd
497ded**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó cotejo del citatorio previsto en el art. 291 del CGP, (dto. 08 E.E.), conforme lo ordenado en proveído anterior. Sírvase Proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, se tiene, que, la parte demandante envió a la dirección física y electrónica de la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. -NIVEL 1 y que se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación legal de esta empresa, (01- fl. 19 pdf); la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., esto es el citatorio, en debida forma, de las cuales se evidencia que, respecto de la remitida mediante mensaje de datos no se halla acuso de recibo conforme la certificación expedida por la empresa de mensajería postal, “*No leído aún, según prueba adjunta*”, (08- fls. 3 y 4 pdf) y de la enviada a la dirección física fue devuelta por la causal “*No se encontró quien atendiera la diligencia ni diera información, visitas los días 05/02 y 08/02 del 2021 (...)*”, según certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal *Interpostal*, obrante a folio 10 pdf-08.

Así mismo, a folio 02 pdf-08, encuentra el Despacho, memorial presentado por la parte actora, quien manifiesta, que desconoce otra dirección de notificación de la demandada y solicita, por tanto, el emplazamiento y nombramiento de curador a la empresa AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. -NIVEL 1, conforme a lo reglado por los arts. 29 del CPT y SS y 293 del C.G.P.

Conforme lo anterior y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. -NIVEL 1, al profesional del derecho:

Nombre	CARLOS DAVID BELTRÁN AYALA
Cédula	1.020.812.882
T.P.	347.738 del C.S. de la J.
Dirección	N/A
E-mail	beltrancadavid@gmail.com
Teléfono	3013002561

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. -NIVEL 1, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. -NIVEL 1, y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac197c661f99b10af79129df6ab9bedf6997b43f453908d3fc78da3f461a
57fd**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es notificar la demanda a la parte pasiva dentro del presente asunto, (dtos. 06 y 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencias de fechas 25 de enero y 01 de marzo de 2021, (dtos. 06 y 08 E.E.), esto es, **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, hacer uso del trámite de notificación previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 029 HOY 07 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria</p>

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64972a3ec6d525fba2614b65728522ec3aacda3045bff5c3be1d0016032
daa5a**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante retiró y remitió citatorio y aviso judicial a la demandada al correo electrónico, (dtos. 07 y 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que, mediante auto calendado 08 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que adelantara en debida forma el trámite para la práctica de la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., (dto. 06 E.E.) y dando cumplimiento a lo anterior, la doctora CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA, retiró el citatorio a través de la secretaría de este Despacho, (07- fl. 04 pdf).

Ahora bien, una vez verificada la comunicación enviada por la apoderada de la demandante, se advierte, en primer lugar, que la togada envió una comunicación diferente a la elaborada por la secretaría del Juzgado, (07- fl. 04 pdf), y en segundo lugar, la citación obrante a folio 4 del pdf-8 del expediente electrónico, es deficiente y no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., pues sí bien se previno a la sociedad demandada, para que compareciera ante el Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio, lo cierto es que también le indicó el término legal concedido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual resulta desacertado informar, por tratarse de otro medio de notificación dispuesto por la ley.

De manera que, vale precisarle a la parte actora, que el citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P., es una comunicación diferente a la dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual, deberá optar por una u otra y no mezclar las disposiciones de tales normativas.

Por las razones expuestas, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que practique en debida forma ante la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- EN LIQUIDACIÓN, el trámite para realizar la notificación personal del auto admisorio de la

demanda, conforme los lineamientos del art. 291 del C.G.P., o en caso de que así lo disponga, puede hacer uso de la notificación personal prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e7e349e2ee04fb84aee2988941f32a9c6d064a0d4e49156a793f3994c
ac851b**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, se encuentra vencido el termino otorgado mediante auto anterior y la parte actora presentó memoriales (archivos 18 y 19 EE). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que la Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ envió mensaje de datos a este Despacho (archivo 9 EE), a través del cual puso en conocimiento la siguiente circunstancia:

“Buenas tardea (sic), respetada Dra. DEYCY JOHANNA VALERO ORTÍZ, el día de hoy me contactaron de la firma ROA ORTIZ ABOGADOS, con el fin que sustituyera poder dentro del expediente en referencia, toda vez que me manifiestan que presentaron esta demanda con mi nombre y con un poder que no se encuentra firmado por mí, y que la misma fue admitida sin necesidad de requerimiento alguno.

Al respecto, quiero manifestarle a este Despacho, que no conozco la demandante y que en efecto no soy la apoderada de la misma, que utilizaron el poder sin mi consentimiento.

Las anteriores manifestaciones las hago, a fin de evitar problemas a futuro.

Tengo conocimiento que el día de mañana está programada la audiencia dentro de este proceso, ellos enviarán el poder del Apoderado de la demandante. (...)

En vista de lo anterior, este Despacho en cumplimiento de los deberes impuestos en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P.¹ y en atención a lo normado en el art. 132 ibídem², procede a realizar control de legalidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

¹ Artículo 42. *Deberes del juez* (...) 5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento** o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) 12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**” (Negrita fuera de texto)

² “Artículo 132.- **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Verificadas las diligencias, se tiene que, tal y como lo señaló la Dra. Botero Bohórquez, tanto la demanda como el poder otorgado por la demandante, carecen de su firma, no obstante, se hace necesario efectuarle dos precisiones a la memorialista; la primera, es que el poder que acompaña la demanda, cuenta con nota de presentación personal de la Sra. ELIZABETH SANDOVAL DE GALLO y su aceptación conforme al art. 74 del CGP, puede ser expresa o por el ejercicio.

Y la segunda, es que, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advierte que, *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, y el parágrafo segundo del art. 82 del CGP, dispone que *“Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”*; por lo que resulta inadmisibles, que en tratándose de demandas que se presenten en mensaje de datos, se requiera a la parte activa, para que inserte la firma manuscrita.

Por lo tanto, como el libelo incoatorio, cuenta con el nombre y documento de identificación de la togada y se envió junto con los anexos, a través del correo electrónico: notificaciones.judicialesro@gmail.com, (01-fl. 11 pdf y archivo 02 E.E.) y el artículo 244 ibidem, establece que *“(...) se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, (...)”*, ello en concordancia con los principios de la buena fe y lealtad procesal; fue que el Despacho admitió la presente demanda, y corrió traslado a la entidad demandada, pues, además, se encontraban satisfechos los requisitos previstos en el art. 25 del CPT y SS.

A pesar de lo anterior, la Dra. Botero Bohórquez manifiesta a la Administración de Justicia, que presentaron esta demanda con su nombre, que no conoce a la demandante, que no actúa como su apoderada, que utilizaron el poder sin su consentimiento y, que la contactaron de la firma ROA ORTIZ ABOGADOS, con el fin que lo sustituyera dentro del expediente en referencia; de manera que, estas afirmaciones, quebrantan la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del CGP e inducen en error al Despacho.

Por lo tanto, atendiendo el aforismo jurisprudencial, que indica que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes³, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto admisorio de la demanda adiado 20 de enero de 2021, y las actuaciones subsiguientes, y en su lugar, se **RECHAZA** el documento de demanda, en razón a que no hay certeza sobre la persona que lo elaboró y envió por medio electrónico junto con sus anexos; resultando impropio que este Despacho, continúe evacuando las restantes etapas procesales en este asunto.

³ Sentencia SL 58371, del 24 de junio de 2015, Corte Suprema de Justicia y Providencia AL3859-2017, en esta última se indicó: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”*.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente sería ordenar la devolución de la demanda a la parte demandante, sin embargo, atendiendo las manifestaciones presentadas tanto por la Dra. Botero Bohórquez, como por la parte actora, y previo al archivo de las diligencias, se ordena que por Secretaría, se **COMPULSEN** copias del expediente electrónico de la referencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que investigue las posibles conductas punibles en que pudieron haber incurrido tanto la demandante, señora ELIZABETH SANDOVAL DE GALLO, identificada con C.C. No. 39.550.165, como el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional 230.236 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y **COMPULSAR** copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que investigue las posibles faltas en las que incurrió el profesional del derecho. **OFÍCIESE** por Secretaría.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b7f5ab2f5abb693e3552b5ed5bfe447f706abe7d6d080ceee13390262a48
fb**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición, contra el auto proferido el 26 de abril de esta anualidad, (04-fls. 2 a 5 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual este Despacho, declaró la falta de competencia por el factor territorial, para conocer del presente asunto, ordenando en consecuencia, la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver el recurso presentado por la parte ejecutante, de no ser porque el art. 139 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (Negrita fuera del texto)

De manera que, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, no está llamado a prosperar, por tal razón, deberá rechazarse por improcedente.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendarado 26 de abril de 2021, el cual declaró la falta de competencia en razón del territorio, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, (03-fls. 1 a 3 pdf).

SEGUNDO: DESE cumplimiento a los numerales segundo (2°) y tercero (3°) del auto adiado 26 de abril de 2021.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0babc56743ac09e17bbce272dde199570447e657049adbbbd842b18637a4
34**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00220**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente ejecución, de no ser porque, se observa que la Oficina Judicial de Reparto, de forma errónea asignó el conocimiento de la demanda a este Despacho, a pesar de que se encuentra dirigida expresamente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, (01-fl. 1 pdf).

Se arriba a la anterior conclusión, debido a que la parte actora pretende a través de esta demanda ejecutiva, que el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 P.H., otorgue y suscriba la escritura pública, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 95 No. 136-42 A D1, y cancele la respectiva cláusula penal (01-fls. 44 y 45 pdf), asunto cuyo conocimiento, no radica en la especialidad laboral.

De manera que, lo procedente en este caso es **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que, en razón a lo solicitado por la parte demandante, quien de forma inequívoca dirigió la demanda ejecutiva a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, **ASIGNE** el conocimiento de este asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjese las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 029 HOY 07 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria</p>

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7ea51aae0b4d378908f7778e68ef622722a4795f1053f502f6b7ddf0cd3
9e20**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00226**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad INVERSIONES LA VID S.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fls. 75 y 76 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (01-fls. 8 a 59 pdf).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-*, señaló:

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**”* (Negrita fuera de texto)

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d47accbcb1594ad7b6a218230c6daffbd3212ce1c9bca9e51054ea183b7728

Documento generado en 06/05/2021 09:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el día 28 de abril de 2021 estuvieron suspendidos los términos en razón al paro nacional; adicionalmente, que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sirvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por JAIME VARGAS PEÑA.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4854071fc6ef32754ce3f62ed66589049a87f19cbad8ce92e03b6497b4d
10b3a**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00243**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad ARES RDS S.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fls. 78 y 79 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (01-fls. 8 a 59 pdf).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-*, señaló:

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**” (Negrita fuera de texto)*

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b26177b69d521f2f9bb39104cc40e3eebc71c7802809b302897307c5133
f87e**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el día 28 de abril de 2021 estuvieron suspendidos los términos en razón al paro nacional; adicionalmente, que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sirvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por TRACTOCARGA LTDA.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf449c58323309e81742826a0177b97c6b033fe4db5f451c045103da6d59f5e

Documento generado en 06/05/2021 09:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00253**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente ejecución, de no ser porque, se observa que la Oficina Judicial de Reparto, de forma errónea asignó el conocimiento de la demanda a este Despacho, a pesar de que se encuentra dirigida expresamente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, (01-fl. 29 pdf).

Se arriba a la anterior conclusión, debido a que la parte actora pretende que a esta demanda se le imparta el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía conforme a lo dispuesto en los arts. 422 y ss. del C.G.P., en los arts. 521 y ss. del C. de Co., entre otros (01-fls. 29 y 30 pdf), aportando como título base de la ejecución el pagaré identificado con el No. 100079580 (01-fls. 5 a 8 pdf), asunto cuyo conocimiento, no radica en la especialidad laboral.

De manera que, lo procedente en este caso es **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que, en razón a lo solicitado por la parte demandante, quien de forma inequívoca dirigió la demanda ejecutiva a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, **ASIGNE** el conocimiento de este asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjese las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 029 HOY 07 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria</p>

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5395dd08e7f36bc5c7def3509f2fde755ac1767d621d249ee77e20c0f78
10f7d**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el día 28 de abril de 2021 estuvieron suspendidos los términos en razón al paro nacional; adicionalmente, que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por JUAN FERNANDO FERNANDEZ GRANADOS.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96cbdb504102218b67b4fca904c59dfa094cfa141f2201da915e0ac03ea
1a619**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00266**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad NV TEX NUEVA VISIÓN S.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fls. 22 y 23 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (Doc. 03 E.E.).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-*, señaló:

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**”* (Negrita fuera de texto)

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, el cual fue obtenido del portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, (Doc. 03 E.E.)

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**152b3ea501b8fa978603b1d48c0c5ea25de005fdcac2e097622178da20b9
ec3b**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00268**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad VELDANA S.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fl. 70 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (01-fls. 8 a 59 pdf).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-*, señaló:

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**” (Negrita fuera de texto)*

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866d06430a23c81ee1a8fa52288eb078f349d212fc45e9a86c4a4d77d8b1f
677**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00233**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f96c1c33e16edaad957eb937979336d0ead6b827963cc641ce29e8caca
51a8**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00235**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d2cee9ea744c3ca0924a401995f58f7f409a06c9b5962625faccd71a71f5
1e**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00246**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51d8bf6fd6ef3df792723c270c40639fb8ad60a4f3f2baed9f788f04ef1f6ac

Documento generado en 06/05/2021 09:41:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00247**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f5cced56e3f127fd2097af385b0b2c6b51d6c168cfbe0a900dd02feb57ce
77**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00261**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b820287b32dff4c50557b27b6ac7ec0398f0eed2905b9a278bfcd38982d1
ee5**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00263**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85129227080b46b5dc513ae9c9ccf028792dda568d15abe42197c9b877f3
6b4d**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la ejecutada Colpensiones fue notificada el día 25 de febrero de la presente anualidad (Doc. 21 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, formuló excepciones de mérito, (Doc. 22 E.E.). Hago notar que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pese a encontrarse debidamente notificada (20-fls. 4 a 6 pdf), no emitió pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, allegue la escritura pública No. 3375 de fecha 02 de septiembre de 2019, a través de la cual otorgó poder especial a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para actuar en el proceso de la referencia.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e06731d2b8809c416fc58bf8c4e679a6bb4667ab06edcc13a905eef668
34585**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**